

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Licencias Urbanísticas.
3. Expediente 1485/2021. Modificación de Crédito
4. Devolución de Ingresos Indevidos Tasa Guardería_pago duplicado cuota enero 2021_ [REDACTED]
5. Devolución ingresos indevidos a favor de D^a [REDACTED] ARDANUY_Tasa Mercadillo por suspensión tras COVID
6. Devolución de Ingresos Indevidos a favor de TIDJICKA, S.L._ICIO y Tasa_RENUNCIA licencia 254/2018
7. Expediente 1483/2021. Propuesta de Gasto
8. Devolución de Ingresos Indevidos solicitada por SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT, S.L._ICIO y Tasa_renuncia licencia 25/2019.
9. Subsanción Anexo III Guadalinfo 2018.
- 10.-Asuntos Urgentes.

1 de Julio de 2021

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos, Diego Guerrero Guerrero, Dña Isabel Maria Guerrero Sanchez Y Dña. Angeles Mena Muñoz la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad

2.-LICENCIAS URBANISTICAS.- Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de las solicitudes de Licencias Urbanísticas presentadas en estas dependencias municipales y que son las que a continuación se expresan

Exped	Tipo Obra	Obra Solicitada	SOLICITANTE	Estado	SITIO	NUM
23/2021	Reforma Mayor en Vivienda	legalización de 4 viviendas	[REDACTED]	Favorable	Calle El Barrero	3
73/2021	Reforma Mayor en Vivienda	ampliación de vivienda unifamiliar aislada	[REDACTED]	Favorable	Urb. El Paraíso, Calle Bonsai, parcela	313
201/2021	Reforma Mayor en Vivienda	reforma interior en vivienda unifamiliar aislada	[REDACTED]	Favorable	Urb. Cortés del Paraíso, Calle Pomelo n °13	
209/2021	Reforma Menor en Vivienda	demolición de tabique entre	[REDACTED]	Favorable	Urb. Capanes del Golf, Edificio El Coto,	

		salón y cocina			bajo A	
211/2021	Parcelación	agrupación y división de las parcelas 1A, 36 y 37, fincas registrales 16033, 16028 y 16029 en 18 parcelas más una destinada a viales interiores		Favorable	Urb. Real de la Quinta, subzona U-1A, parcelas 1A, 36 y 37	
214/2021	Reforma Menor en Vivienda	sustitución de suelo		Favorable	Urb. Los Jaralillos	
219/2021	Reforma Menor en Vivienda	reforma de baño		Favorable	Urb. Montemayor Alto, La Heredia de Montemayor	B-3
220/2021	Reforma Menor en Vivienda	reforma de baño		Favorable	Urb. El Mirador, 5-A	18
223/2019	Reforma Mayor en Vivienda	rehabilitación de edificaciones para uso Hotelero		Favorable	Urb. La Heredia, C/ Jaime Parladé y C/ Pedro Ximénez	
77/2018	Construcción Nueva Vivienda	PRORROGA. Construcción de vivienda unifamiliar aislada		Concedido	Urb. Nueva Atalaya, parcela	37

Examinadas las mismas y a la vista de los informes emitidos por los Servicios Municipales correspondientes, se acuerda su concesión, una vez que se hagan efectivos los derechos económicos previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, debiéndose respetar en todo caso las condiciones que de conformidad con el informe figuren en el dorso de la licencia.

3.-EXPEDIENTE 1485/2021. MODIFICACIÓN DE CRÉDITO. Visto el expediente tramitado para la aprobación de la modificación de créditos n.º 13/2021 en la modalidad de generación de créditos, en el que consta el informe favorable del Interventor.

En el ejercicio de las atribuciones que me confieren las Bases de Ejecución del vigente Presupuesto en relación con los artículos 181 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 9.2.d), 43 y 44 del Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril, que desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en Materia de Presupuestos,

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos a acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º 13/2021, del Presupuesto vigente en la modalidad de generación de crédito, de acuerdo al siguiente detalle :

A) ESTADO DE INGRESOS.

SUBCONCEPTO	DENOMINACIÓN	IMPORTE MODIFICACIÓN
461.04	Aportación Retribuciones Personal adscrito al Patronato de Recaudación Provincial.	1.794,12 €
TOTAL MODIFICACIÓN		1.794,12 €

B) ESTADO DE GASTOS.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	IMPORTE MODIFICACIÓN
932.151	Gratificaciones	1.365,39 €
211.160.00	Seguridad Social	428,73 €
TOTAL MODIFICACIÓN		1.794,12 €

4.-Exp. 1481/21DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS TASA GUARDERÍA_PAGO DUPLICADO CUOTA ENERO 2021_VERÓNICA IGNACIO GONZÁLEZ.- Por el Sr. Alcalde se informa de la solicitud de devolución presentada por Dña. Veronica Ignacio Gonzalez por duplicidad en el pago de la guarderia, a cuyos efectos por la Tesoreria Municipal se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 1481/2021

Asunto: Devolución de Ingresos indebidos (pago duplicado en Tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la "Escuela Infantil Torre Leonera")

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la mensualidad de enero de 2021 de la guardería municipal, presentada por D^a. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], en fecha 07/04/2021, número de registro de entrada 2021-E-RC-789 y motivándola en la duplicidad del pago de la tasa por error de su entidad bancaria, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente don D^a. [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED] en relación con la mensualidad de enero 2021 de la Tasa por Guardería para su hijo [REDACTED], se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
16/03/2021	75,49 €	Cuota enero 2021 Tasa guardería. Izan Guerra Ignacio	120210000474
16/03/2021	3,03 €	Comisión por devolución Remesa enero 2021 Tasa guardería Izan Guerra Ignacio	220210002847
06/04/2021	78,52 €	Cuota enero 2021 Tasa guardería Izan Guerra Ignacio y recargo por devolución de remesa	120210000537

Constan en el expediente las cartas de pago.

SEGUNDO: Que el 18 de febrero de 2021 por el Ayuntamiento se envió remesa de la Tasa por guardería correspondiente a la cuota de enero de 2021, siendo devuelto con fecha 22/02/2021 el recibo del alumno Izan Guerra Ignacio. El coste de la devolución de dicho recibo fue de 3,03 €.

Tras personarse la interesada en las oficinas municipales, se emite abonaré comprensivo de la cuota (75,49 €) y del recargo por devolución (3,03 €), todo ello de conformidad con el art. 8¹ de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa, produciéndose el ingreso el 16/03/2021. En fecha 06/04/2021, por la interesada se realiza nuevamente ingreso de 78,82 €.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

¹ “[...] En el supuesto de que algún recibo periódico domiciliado en entidad bancaria fuese devuelto por causas ajenas al Ayuntamiento y ello conllevara una merma de ingresos municipales, el obligado al pago deberá satisfacer el recargo correspondiente[...]”

- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la "Escuela Infantil Torre Leonera" (BOP Málaga nº 126, de 4 de julio de 2017).

SEGUNDO. De conformidad con la letra b) del artículo 34.1 de la LGT "*constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes [...] b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. [...]*".

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "*el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- d) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **se ha producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias (supuesto a)**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se produce con fecha 06/04/2021, el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el

procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 *“Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión.”

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, *“las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]”.*

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, **Tasa por guardería**, el art. 3 de su O.F. reguladora considera como sujetos pasivos *“[...] los padres, tutores o representantes legales de niños admitidos en la Escuela Infantil del Ayuntamiento de Benahavís para el curso escolar correspondiente, y beneficiarios de los servicios y actividades a que se refiere el artículo anterior, entendiéndose que los mismos deberán ser solicitados previamente”.*

De todo lo anterior se desprende que, en el expediente de gestión tributaria de devolución de la Tasa por guardería, serán sujetos legitimados para obtener las correspondientes devoluciones los padres, tutores o representantes legales que figuren en la solicitud de inscripción en Escuela Infantil Torre Leoneras; de manera que, en el presente expediente de devolución de ingresos, **D^a. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED] está legitimada a solicitar la devolución.**

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por D^a. VERONICA IGNACIO GONZALEZ, con D.N.I. número 49450202H, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Si bien, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado D^a.** [REDACTED]

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta

a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

Tal como se expone en los antecedentes, se constata la duplicidad en el pago de la tasa en relación con la mensualidad de enero 2021 del alumno Izan Guerra Ignacio.

En consecuencia, se ha producido un ingreso indebido de la tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la “Escuela Infantil Torre Leonera” por importe de 78,52 € con fecha 06/04/2021, **PROCEDIENDO LA DEVOLUCIÓN de dicho ingreso indebido efectuado por don D^a. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED].**

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, “la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) *El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.”*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que “con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior”.

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2020, al no haberse aprobado Ley de Presupuesto, se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia,

el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 78,52 € a don D^a. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED] al haber realizado un pago duplicado de la mensualidad de enero 2021 por el servicio de guardería de su hijo [REDACTED]**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el 06/04/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 1 de julio de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
78,52 €	0,70 €	79,22 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por D^a. [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED], en fecha 07/04/2021, número de registro de entrada 2021-E-RC-789, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a D^a. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED],**

como ingreso indebido, la cantidad de 78,52 euros más 0,70 euros de interés de demora, en concepto de ingreso duplicado de la tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la "Escuela Infantil Torre Leonera" por la mensualidad de enero 2021.

SEGUNDO. Que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, **se le requiera para que aporte la ficha de terceros (sobre una cuenta de titularidad de D^a. [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED]) en un plazo de 10 días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de devolución efectuada por la Tesorería Municipal.

5.-EXP. 1314/21DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS A FAVOR DE D^a [REDACTED] [REDACTED] TASA MERCADILLO POR SUSPENSIÓN TRAS COVID.- Por el Sr. Alcalde se informa de la solicitud de devolución presentada por Dña. [REDACTED] de Tasas de Rastro y Mercadillos debido al cierre por Covid, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe

Expediente n.º: 1314/2021

Asunto: Devolución de Ingresos indebidos (Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes)

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos presentada por D^a [REDACTED], con D.N.I. número

██████████, en fecha 22/03/2021, número de registro de entrada 2021-E-RC-687 y motivándola en el cierre temporal del Rastro de los domingos con ocasión de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, hasta el 14 de marzo de 2020, fecha en que se declara el Estado de Alarma a consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, tanto los usuarios del Rastro de los domingos (tanto con autorizaciones anuales como temporales) como los del Mercadillo de los martes, han venido ocupando el dominio público con sus puestos ambulantes y abonando la correspondiente tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes.

El Rastro de los domingos se clausuró, por tanto, con efectos desde el 14 de marzo inclusive, sin que, al día de la fecha, haya vuelto a reanudar su actividad.

SEGUNDO: Consta informe del adjudicatario del contrato de servicios de Organización y Desarrollo de Mercados y Rastros de Benahavís, emitido con fecha 28/06/2021 (registro de entrada 2021-E-RE-3367, de fecha 29/06/2021), en el que indica que la usuaria D^a. ██████████, para el periodo de tiempo en que ha permanecido cerrado el Mercadillo y Rastro, abonó la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes.

TERCERO: Que por el contribuyente D^a. ██████████, con D.N.I. número ██████████ en relación con la solicitud de utilización privativa del dominio público con un puesto en el rastro durante el mes de marzo de 2020, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
19/02/2020	87,50 €	Tasa mercadillo marzo 2020 (domingos 1, 8, 15, 22 y 29 a razón de 17,50 € por día)	120200000645

Consta en el expediente la carta de pago.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes (BOP Málaga nº 122, de 28 de junio de 2011).
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO. De conformidad con la letra b) del artículo 34.1 de la LGT *“constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes [...] b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. [...]”*.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, *“el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- e) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- f) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- g) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- h) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte por preverse por la normativa tributaria (supuesto d)**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo. Por su parte, **el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se produjo el 18/02/2020, el derecho** a obtener la devolución del ingreso indebido **no ha prescrito**.

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, en virtud del cual "*Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, **Tasa por mercadillo**, el art. 2 de su O.F. reguladora considera como sujetos pasivos "[...] las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, con independencia de que hayan obtenido o no la correspondiente licencia".

De todo lo anterior se desprende que, en el expediente de gestión tributaria de devolución de la Tasa por mercadillo, el obligado tributario es la persona beneficiaria de la utilización privativa del dominio público local, constando solicitud de autorización con nº de registro de entrada 2020-E-RC-780 en fecha 18/02/2020 formulada por D^a [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED]; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución.**

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Quando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Quando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Quando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por D^a. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], **cuenta con los requisitos previstos en el artículo**

17 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Si bien, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado D^a. [REDACTED].**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

Para que cualquier tributo sea exigible es imprescindible que se realice el hecho imponible y se devengue el tributo.

Se entiende por hecho imponible, según el art. 20.1 de la LGT, "el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal". Para el caso de las tasas municipales, es el art. 20.1 del TRLRHL el que define el hecho imponible.

Según el art. 1 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes:

"Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con ocasión de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes".

En cuanto al devengo, el artículo 21.1 LGT lo define como "el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal". Por su parte, el art. 26.1 TRLRHL prevé que las tasas se devenguen, según la naturaleza de su hecho imponible:

"a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente."

En el caso de la tasa por mercadillo, nos encontramos con una tasa cuyo elemento relevante para que se produzca el devengo es la de la potencialidad de ocupación, independientemente de que el contribuyente, una vez solicitada la autorización, opte o no por la instalación de los correspondientes puestos.

Potencialidad de ocupación que se ha visto destruida por las medidas adoptadas con ocasión del estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo.

Concretamente, el art. 10 RD 463/2020 establece una serie de medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales; de tal manera que en el apartado 1º del citado precepto se dispone que:

"Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando."

Por tanto, desde el 14 de marzo de 2020, los puestos de venta ambulante no han podido ocupar el dominio público para ejercer su actividad comercial porque así lo ha establecido el citado Real Decreto, sin que se le pueda imputar al interesado el cese de la ocupación.

Es evidente que en las tasas por utilización especial del dominio público, cuando no se puede ejercer el derecho de ocupación del dominio por causas ajenas a la voluntad del interesado, durante el tiempo en el que no ha podido ejercer ese derecho no se ha producido el hecho imponible ni, en consecuencia, se ha devengado la tasa, por lo que procede la devolución del importe correspondiente, de conformidad con el art. 26.3 TRLRHL según el cual *"cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente"*.

Criterio confirmado por la STS de 5 de febrero de 2010, que establece que cuando *"no haya llegado a prestarse por causas no imputables al sujeto pasivo, en cuyo caso nos encontramos ante un caso de falta de devengo y exigibilidad de la tasa (...) que determina la devolución del importe correspondiente"*.

Por tanto, procede la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de tasa por mercadillo tan sólo durante el periodo de tiempo que hayan durado la suspensión de apertura de establecimientos tras la declaración del estado de alarma por el RD 463/2020.

Tal como se expone en los antecedentes, **se constata la no realización del hecho imponible de la tasa por mercadillo desde el 14 de marzo de 2020 para el rastro de los domingos, sin fecha prevista de reapertura; por tanto, se puede afirmar que se han producido los ingresos indebidos de la tasa** por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes, concretamente los ingresos correspondientes a los días 15, 22 y 29 de marzo, **procediendo la devolución de 52,50 € a D^a. [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED]**

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) *El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la

correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2020, al no haberse aprobado Ley de Presupuesto, se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, a los importes de los ingresos indebidamente efectuados hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde la fecha de ingreso (18/02/2020) hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 1 de julio de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
52,50 €	2,69 €	55,19 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por D^a. [REDACTED] [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED] en fecha 22/03/2021, número de registro de entrada 2021-E-RC-687, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a D^a. [REDACTED] [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], como ingreso indebido, la cantidad de 52,50 euros más 2,69 euros de interés de**

demora, en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes, por los días cuya ocupación fue suspendida por el RD 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma ante la crisis ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO. Que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, **se le requiera para que aporte la ficha de terceros (sobre una cuenta de titularidad de D^a. [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED]) en un plazo de 10 días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de devolución efectuada por la Tesorería Municipal.

6.-587/20.DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS A FAVOR DE TIDJICKA, S.L._ICIO Y TASA_RENUNCIA LICENCIA 254/2018.- Por el Sr. Alcalde se informa de la solicitud de devolución presentada por TIDJICKA, S.L para devolución impuestos y Tasas Licencia de Obras 254/18, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 587/2020

Asunto: Devolución de Ingresos indebidos (ICIO y Tasa por licencias urbanísticas)

INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter

nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 254/2018 (expte. gestiona 1927/2018), presentada por don JUAN DAVID AGUADO DEL CAMPO, con D.N.I. número 51083824L, en representación de TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, en fecha 24/04/2019, número de registro de entrada 2019-E-RE-1933, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se amplió la obra y se solicitó nueva licencia; por lo que solicita renuncia a la licencia obtenida 254/2018, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, en relación con la licencia urbanística 254/2018 (expte. gestiona 1927/2018), para la realización de obras menores consistentes en reforma interior y exterior en vivienda unifamiliar aislada, sita en Urb. Benahavís Hills, Sector La Coja, casa 31, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
12/07/2018	354,14 €	Autoliquidación provisional ICIO.	120180003020
12/07/2018	123,95 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas.	120180003019

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

En fecha 06/04/2020 se le notifica requerimiento de subsanación de deficiencias de la solicitud de devolución de ingresos, atendiendo al mismo mediante escrito presentado el 07/04/2020 con nº de registro de entrada 2020-E-RE-1662.

SEGUNDO: Que el 24/04/2019, número de registro de entrada 2019-E-RE-1933, don JUAN DAVID AGUADO DEL CAMPO, con D.N.I. número 51083824L, en representación de TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, solicita la renuncia de la licencia urbanística 254/2018 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 27/07/2018.

TERCERO: Con fecha 18/03/2021, la Junta de Gobierno Local acordó *"declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 254/2018, por renuncia del interesado, y tras no haberse iniciado las obras, la entidad mercantil TIDJICKA, S.L a la Licencia de Obras en su día concedida, para la reforma interior y exterior en vivienda unifamiliar aislada, en Urb. Benahavís Hills, Sector La Coja, casa 31 decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos"*.

Acuerdo notificado en fecha 25/03/2021 sin que haya sido recurrido por el interesado.

CUARTO: Con fecha 11/06/2021 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos,

practicándose la notificación al interesado el 14/06/2021, otorgando plazo para presentar alegaciones al no coincidir el importe propuesto con el solicitado, sin que conste alegación alguna.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo. Sin embargo, una vez concedida la Licencia 128/17, el interesado renuncia a la misma, no siendo uno de los supuestos contemplados en dicha ordenanza como de devolución derivada de la normativa reguladora de la tasa; por lo que en caso de renuncia **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo,

hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que *el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.*

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.
(...)."

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimientos), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- i) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- j) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- k) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- l) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).**

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se

realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 18/03/2021, al declarar extinguida la licencia 254/2018, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 25/03/2021) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "*sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "*en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.*

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "*1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.*

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria tanto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como de la Tasa por licencias urbanísticas derivada de la solicitud de licencia urbanística 254/2018 para la realización de obras menores consistentes en reforma interior y exterior en vivienda unifamiliar aislada, sita en Urb. Benahavís Hills, Sector La Coja, casa 31, el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2018-E-RE-3678, de 12/07/2018, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación don JUAN DAVID AGUADO DEL CAMPO, con D.N.I. número 51083824L, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por don JUAN DAVID AGUADO DEL CAMPO, con D.N.I. número 51083824L, en representación de TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Se aporta ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado TIDJICKA, S.L.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En cuanto al **ICIO**, toda vez que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 18/03/2021, se declaró la extinción de la licencia de obras número 254/2018 concedida a TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente 647/2020 informe del Técnico Municipal de fecha 15/03/2021 que indica, “*que procede conceder lo solicitado (se entiende la renuncia de la licencia), por NO haberse iniciado las obras*”, por tanto, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que “*Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana*”.

Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que “1.-*Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.*

[...]

3.- **La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.**”

Así pues, sabiendo que el hecho imponible de la Tasa se ha realizado al haberse concedido la Licencia Urbanística y que el hecho de renunciar a la misma no impide la obligación de contribuir, **NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN del ingreso efectuado** por TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, **en concepto de Tasa por Licencia Urbanística.**

Se ha de matizar que no procede aplicar la tarificación especial prevista en el art. 11 de la Ordenanza para desistimientos, toda vez que sólo resulta aplicable cuando tal desistimiento se produzca con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística solicitada. En el presente caso, el hecho imponible de la Tasa tuvo lugar con el otorgamiento de la Licencia 254/2018 mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 27/07/2018, por lo que la obligación de contribuir nació, sin que se haya visto alterada por la posterior renuncia del interesado, tal como establece el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal.

Efectuado el **trámite de notificación de la propuesta de acuerdo**, toda vez que la cuantía que se propone devolver NO coincide con la solicitada por el interesado, **no se presentan alegaciones respecto de la cantidad a devolver.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) *El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 354,14 € a TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, al haberse extinguido la licencia urbanística 254/2018 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18/03/2021, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde la notificación del referido acuerdo de extinción de la licencia, esto es, desde el 25/03/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 15 de junio de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
354,14 €	2,98 €	357,12 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por don JUAN DAVID AGUADO DEL CAMPO, con D.N.I. número 51083824L, en representación de TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, en fecha 24/04/2019, número de registro de entrada 2019-E-RE-1933, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a TIDJICKA, S.L., con CIF número B92469741, como ingreso indebido, la cantidad de 354,14 euros más 2,98 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concepto de ingreso indebido al tener tal consideración tras la extinción de la licencia urbanística 254/2018, tras petición de renuncia del interesado, por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 18/03/2021, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de **123,95 €**, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 254/2018; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de devolución efectuada por la Tesorería Municipal.

7.-EXP. 1483/2021 PROPUESTA DE GASTOS.- Vista la relación de obligaciones presentadas en este Ayuntamiento, por importe de 196.816,32 euros, que a continuación se relacionan:

-
- Relación de Facturas que se inician con la factura Nº Entrada F/2021/1217 emitida por MR INFORMATICA PROFESIONAL 2007 SL (Fecha r.e. 21/04/2021) y finaliza con la factura cuyo Nº Entrada F/2021/1711 emitida por MR INFORMATICA PROFESIONAL 2007 SL (Fecha r.e. 09/06/2021) (Anexo I)
- Aportación Anual 2021 Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol
- Medicamentos
- Gastos de Desplazamientos y Locomoción
- Tasa tratamiento residuos solidos urbanos Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol

Visto el Informe de reparo de Intervención nº 29/2021, de fecha 29 de junio, relativo al reconocimiento de la relación de obligación citadas; vista la Resolución de Alcaldía nº119/2021 de fecha 30 de junio 2021.

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta las restricciones de la Junta de Andalucía derivadas del estado de alarma por la Covid-19, los informes presentados por los contratistas explicando la forma en que se han seguido prestando los servicios, así como acta de conformidad de la prestación de los mismos, aceptar las justificaciones aportadas por los contratistas y no suspender los contratos, puesto que los servicios se han seguido prestando en la medida de lo posible.

SEGUNDO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes al ejercicio 2021, por importe de 159.387,66 euros, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2021/1217	11/05/2021	F 210338	21/04/2021	123,42	MR INFORMATICA PROFESIONAL 2007 SL	920	216
F/2021/1529	10/06/2021	R/223	04/06/2021	114,50	BENITEZ CARRASCO,FRANCISCO	231	22105
F/2021/1530	10/06/2021	R-228	04/06/2021	140,67	BENITEZ CARRASCO,FRANCISCO	231	22105

F/2021/1536	11/06/2021	6834	10/06/2021	127,90	FRAGOSO LEDO SUSANA	920	22002
F/2021/1540	15/06/2021	235	11/06/2021	114,50	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1541	15/06/2021	234	11/06/2021	113,05	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1542	15/06/2021	236	11/06/2021	140,67	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1543	15/06/2021	237	11/06/2021	140,67	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1544	15/06/2021	238	11/06/2021	122,20	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1545	15/06/2021	240	11/06/2021	127,59	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1546	15/06/2021	241	11/06/2021	140,67	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1547	15/06/2021	239	11/06/2021	127,59	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1548	15/06/2021	243	11/06/2021	127,59	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1549	15/06/2021	244	11/06/2021	127,59	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1550	15/06/2021	242	11/06/2021	108,20	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1551	15/06/2021	245	11/06/2021	114,50	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1552	15/06/2021	246	11/06/2021	101,42	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1553	15/06/2021	248	11/06/2021	127,59	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1555	15/06/2021	249	11/06/2021	127,59	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1556	15/06/2021	247	11/06/2021	114,50	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	231	22105
F/2021/1559	15/06/2021	00 211933	01/06/2021	1.859,24	RIMESA	171	22199
F/2021/1560	15/06/2021	21 70	14/06/2021	90.750,00	BALONCESTO MALAGA SAD	341	2260200
F/2021/1563	16/06/2021	Rect-Emit- 4	10/06/2021	1.070,92	C.D. DEJATE CAE	341	22609
F/2021/1571	18/06/2021	99939543477 6 0783 PNR101N0154 634	17/05/2021	353,82	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100

F/2021/1572	18/06/2021	08501777484 5 0494 PNR101N0154 718	17/05/2021	349,11	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	132	22100
F/2021/1573	18/06/2021	08503051939 4 0274 PMR108N003 6065	14/06/2021	139,19	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1574	18/06/2021	08501777577 5 0494 PNR101N0153 862	14/05/2021	535,06	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1575	18/06/2021	08501777435 3 0831 PNR101N0154 263	17/05/2021	53,97	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	342	22100
F/2021/1576	18/06/2021	08502883913 1 0451 PMR108N003 7171	14/06/2021	132,56	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1577	18/06/2021	08503027282 1 0313 PMR108N002 9196	09/06/2021	349,33	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1578	18/06/2021	08501777622 1 0893 PNR101N0160 089	21/05/2021	1.140,59	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1579	18/06/2021	08501777656 1 0840 PNR101N0157 818	19/05/2021	982,47	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1580	18/06/2021	08502883927 5 0451 PMR108N002 9214	09/06/2021	149,39	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1582	18/06/2021	08501777622 1 0889 PNR101N0159 112	20/05/2021	973,20	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1583	18/06/2021	08501778812 1 0929 PNR101N0160 116	21/05/2021	731,23	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1584	18/06/2021	08502883903 2 0451 PMR108N003 7170	14/06/2021	69,14	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1585	18/06/2021	08501778812 1 0901 PNR101N0157 822	19/05/2021	864,28	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1586	18/06/2021	08501777511 4 0494 PNR101N0154 719	17/05/2021	447,08	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1587	18/06/2021	08501777656 1 0861 PNR101N0160 091	21/05/2021	983,22	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1588	18/06/2021	08501057347 6 0544	14/05/2021	148,70	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100

		PLR101N0219 968					
F/2021/1589	18/06/2021	08501777664 8 0711 PNR101N0159 116	20/05/2021	531,54	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1590	18/06/2021	08500505169 9 0559 PLR101N0231 346	24/05/2021	299,26	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1591	18/06/2021	08501777656 1 0855 PNR101N0159 115	20/05/2021	853,43	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1592	18/06/2021	08502978909 3 0723 PMR108N001 7460	07/06/2021	385,66	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	323	22100
F/2021/1593	18/06/2021	08503051956 5 0274 PMR108N002 5100	08/06/2021	112,53	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1594	18/06/2021	08502883911 0 0451 PMR108N003 5024	11/06/2021	100,36	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1595	18/06/2021	08503156131 3 0241 PMR108N003 5531	14/06/2021	198,95	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1596	18/06/2021	08502883903 2 0445 PMR101N021 1939	24/05/2021	391,37	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1597	18/06/2021	08501777664 8 0743 PNR101N0167 206	10/06/2021	483,10	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1598	18/06/2021	08501777664 8 0724 PNR101N0160 092	21/05/2021	525,53	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1599	18/06/2021	08501778812 1 0893 PNR101N0155 827	18/05/2021	820,20	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1600	18/06/2021	08501778812 1 0952 PNR108N0018 053	07/06/2021	597,72	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1601	18/06/2021	08501777614 1 0893 PNR101N0167 204	10/06/2021	952,67	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1602	18/06/2021	08501777640 5 0821 PNR108N0010 841	04/06/2021	69,55	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1603	18/06/2021	08501775529 4 0500 PNR101N0156 115	18/05/2021	167,25	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100

F/2021/1604	18/06/2021	08501777656 1 0874 PNR101N0160 993	24/05/2021	712,05	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1605	18/06/2021	08503081166 6 0477 PNR108N0011 756	07/06/2021	219,19	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1606	18/06/2021	08500524210 5 1038 PLR108N0032 273	07/06/2021	171,87	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1607	18/06/2021	08501777614 1 0889 PNR101N0161 935	25/05/2021	979,04	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1609	18/06/2021	08501777664 8 0758 PNR101N0167 534	11/06/2021	280,09	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1610	18/06/2021	99931293087 5 1019 PLR108N0048 879	14/06/2021	260,80	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1611	18/06/2021	08501777664 8 0705 PNR101N0157 816	19/05/2021	510,21	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1612	18/06/2021	08501777456 2 0608 PNR101N0154 264	17/05/2021	77,46	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	334	22100
F/2021/1613	18/06/2021	08501777456 2 0612 PNR108N0026 959	11/06/2021	50,86	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	334	22100
F/2021/1614	18/06/2021	08501756771 1 0521 PNR108N0023 568	09/06/2021	50,32	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	334	22100
F/2021/1615	18/06/2021	08503197793 3 0156 PPR108N0011 870	10/06/2021	251,70	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1616	18/06/2021	08501777622 1 0914 PNR101N0161 933	25/05/2021	893,17	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1617	18/06/2021	08501777614 1 0874 PNR101N0160 981	24/05/2021	955,44	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1618	18/06/2021	08501777707 1 0948 PNR108N0018 050	07/06/2021	23,90	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1619	18/06/2021	08500505169 9 0563 PLR108N0036 480	08/06/2021	55,15	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1620	18/06/2021	08501777495 7 0500	11/06/2021	98,26	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100

		PNR108N0028 085					
F/2021/1621	18/06/2021	08501777664 8 0739 PNR101N0160 994	24/05/2021	451,45	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1622	18/06/2021	08501774864 1 0952 PNR108N0018 045	07/06/2021	460,47	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1623	18/06/2021	08501777545 4 0515 PNR108N0028 660	14/06/2021	440,55	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1624	18/06/2021	08500525592 5 0578 PLR108N0036 479	08/06/2021	138,73	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1625	18/06/2021	99939522204 0 1343 PNR108N0011 255	07/06/2021	858,28	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1627	18/06/2021	08503201634 7 0136 PLR108N0035 970	08/06/2021	47,82	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1629	18/06/2021	08501777614 1 0861 PNR101N0160 088	21/05/2021	1.123,23	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1630	18/06/2021	08501777593 1 0500 PNR108N0029 810	14/06/2021	60,02	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1631	18/06/2021	99936228870 1 0788 PLR108N0037 959	08/06/2021	151,14	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1632	18/06/2021	08501777622 1 0929 PNR101N0167 530	11/06/2021	1.206,50	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1633	18/06/2021	08501777630 8 0929 PNR108N0018 049	07/06/2021	221,22	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1634	18/06/2021	08501057347 6 0559 PLR108N0037 274	08/06/2021	44,87	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1635	18/06/2021	08500505751 7 0567 PLR108N0036 481	08/06/2021	135,01	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1636	18/06/2021	08501777556 6 0612 PNR108N0016 077	07/06/2021	559,25	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1637	18/06/2021	08501777614 1 0855 PNR101N0159 111	20/05/2021	922,90	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100

F/2021/1638	18/06/2021	08501778483 2 0952 PNR108N0018 051	07/06/2021	255,98	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1639	18/06/2021	99939543477 6 0798 PNR108N0021 617	09/06/2021	94,83	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	312	22100
F/2021/1640	18/06/2021	08501777577 5 0500 PNR108N0029 808	14/06/2021	139,36	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1641	18/06/2021	99939521928 7 1447 PNR108N0011 254	07/06/2021	654,45	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	323	22100
F/2021/1642	18/06/2021	08501775638 0 0521 PNR108N0023 575	09/06/2021	126,08	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1643	18/06/2021	08501777656 1 0836 PNR101N0155 813	18/05/2021	2.000,37	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1644	18/06/2021	99942940988 1 1158 PLR108N0038 044	08/06/2021	123,30	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1645	18/06/2021	08500706846 9 0563 PLR108N0036 732	08/06/2021	194,04	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1646	18/06/2021	99939218297 3 1388 PNR108N0011 245	07/06/2021	153,38	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1647	18/06/2021	08501777545 4 0500 PNR101N0153 262	14/05/2021	939,44	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1648	18/06/2021	08501778812 1 0948 PNR101N0161 960	25/05/2021	535,50	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1649	18/06/2021	08501778812 1 0933 PNR101N0161 013	24/05/2021	784,33	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1650	18/06/2021	08501777697 3 0914 PNR101N0160 983	24/05/2021	550,37	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1651	18/06/2021	08501777697 3 0901 PNR101N0160 090	21/05/2021	580,46	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1652	18/06/2021	08501777622 1 0901 PNR101N0160 982	24/05/2021	966,95	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1653	18/06/2021	08501777511 4 0500	11/06/2021	136,19	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100

		PNR108N0028 086					
F/2021/1654	18/06/2021	99939501474 5 0764 PNR108N0027 043	11/06/2021	231,41	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	333	22100
F/2021/1655	18/06/2021	08501777697 3 0893 PNR101N0159 117	20/05/2021	629,58	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1656	18/06/2021	08501778812 1 0914 PNR101N0159 119	20/05/2021	865,72	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1657	18/06/2021	08501766980 2 0952 PNR108N0016 070	07/06/2021	1.590,22	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1658	18/06/2021	08501774995 1 0922 PNR108N0018 046	07/06/2021	393,15	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	342	22100
F/2021/1659	18/06/2021	08501775606 1 0494 PNR108N0029 806	14/06/2021	57,04	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1660	18/06/2021	99939516663 0 1354 PNR108N0011 253	07/06/2021	217,09	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1661	18/06/2021	99939959404 5 1339 PNR108N0011 274	07/06/2021	377,99	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1662	18/06/2021	08501777442 7 0500 PNR108N0028 083	11/06/2021	43,10	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1663	18/06/2021	08501777484 5 0500 PNR108N0028 084	11/06/2021	103,48	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	132	22100
F/2021/1664	18/06/2021	08501777697 3 0889 PNR101N0157 817	19/05/2021	592,27	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1665	18/06/2021	08501777583 4 0494 PNR108N0029 809	14/06/2021	813,53	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1666	18/06/2021	08501777656 1 0889 PNR101N0167 205	10/06/2021	768,48	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1667	18/06/2021	08500436795 3 1095 PLR108N0023 503	07/06/2021	1.910,82	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1668	18/06/2021	99939218189 1 1392 PNR108N0011 244	07/06/2021	1.067,03	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	342	22100

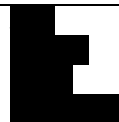
F/2021/1669	18/06/2021	08501775529 4 0515 PNR108N0029 805	14/06/2021	38,14	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1670	18/06/2021	08501777697 3 0929 PNR101N0167 207	10/06/2021	553,88	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1671	18/06/2021	08501756771 1 0515 PNR101N0163 060	26/05/2021	453,07	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	334	22100
F/2021/1672	18/06/2021	08501777435 3 0844 PNR108N0026 958	11/06/2021	37,72	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	342	22100
F/2021/1673	18/06/2021	08501777664 8 0699 PNR101N0155 814	18/05/2021	470,45	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1674	18/06/2021	08501777562 5 0494 PNR108N0023 576	09/06/2021	49,86	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1675	18/06/2021	08501777466 1 0952 PNR108N0021 340	09/06/2021	204,32	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1676	18/06/2021	99939959404 5 1324 PNR101N0163 447	27/05/2021	545,60	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1677	18/06/2021	08501775668 2 0521 PNR108N0029 807	14/06/2021	129,00	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1678	18/06/2021	08501777531 9 0861 PNR108N0018 048	07/06/2021	256,11	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	342	22100
F/2021/1680	18/06/2021	08501767093 2 0952 PNR108N0016 071	07/06/2021	839,10	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1681	18/06/2021	251	14/06/2021	71,28	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	920	22000
F/2021/1682	18/06/2021	250	14/06/2021	128,79	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	920	22000
F/2021/1683	18/06/2021	252	14/06/2021	34,64	BENITEZ CARRASCO,FRANCI SCO	323	22000
F/2021/1684	18/06/2021	Emit- 3	18/06/2021	661,15	J. JIMENEZ RIOS S.L.	920	22111
F/2021/1702	19/06/2021	TD-F1TG- 100485	19/06/2021	245,57	TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.	132	22200
F/2021/1704	21/06/2021	I 20210129	21/06/2021	8.655,61	JOAQUIN BELTRAN SLU	920	626

F/2021/1707	21/06/2021	21010744bis	31/05/2021	2.420,00	AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A.	432	22602
F/2021/1708	22/06/2021	F 210533	14/06/2021	617,10	MR INFORMATICA PROFESIONAL 2007 SL	432	22200
F/2021/1709	22/06/2021	RECT- 210463	31/05/2021	726,00	MR INFORMATICA PROFESIONAL 2007 SL	920	213
F/2021/1711	22/06/2021	F 210530	09/06/2021	889,35	MR INFORMATICA PROFESIONAL 2007 SL	920	22002
				TOTAL:	159.387,66		



TERCERO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de la Aportación Anual Ordinaria 2021 a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol, por importe de **19.281,29 €** que a continuación se relacionan:

Fecha	Nº de Expediente	Fecha Dto.	Tercero	Importe Total	Descripción	Programa	Económica
14/06/2021	1365/2021	25/06/2021	Mancomunidad de municipios de la Costa del Sol Occidental P2900001E	19.281,29 €	Aportación Anual Ordinaria 2021	942	46300
TOTAL:				19.281,29 €			

CUARTO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de la Asistencia Médico-Farmacéutica a Funcionarios, por importe de **16,52 €** que a continuación se relaciona:

Nº. REGISTRO	EXP. GESTIONA	EMPLEADO/A	CONCEPTO	IMPORTE €	Programa	Económica
RE-2778	1435/2021		MEDICAMENTOS	27,54*0,60=16,52	211	16008
TOTAL				16,52€		

QUINTO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes a gastos de locomoción (parking, peaje y manutención), por importe total de **371,85 euros**, que a continuación se relacionan:

TERCERO				NIF/NIE		Nº EXPTE	1439/2021		
DESCRIPCIÓN	KM	€/ KM	IMPORTE (ADO)	RETRIBUCIÓN EN ESPECIE	TIPO IRPF	RETENCIÓN IRPF	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	Programa	Económica
Kilometraje	493,8	0,44	217,27	123,45	20,67%	25,52	191,75		
Parking			23,50				23,50		
Peaje			64,20				64,20		
TOTAL			304,97	123,45		25,52	279,45	912	23100
TOTAL TERCERO			304,97	123,45		25,52	279,45		

TERCERO				NIF/NIE		Nº EXPTE	1438/2021		
DESCRIPCIÓN	KM	€/KM	IMPORTE (ADO)	RETRIBUCIÓN EN ESPECIE	TIPO IRPF	RETENCIÓN IRPF	TOTAL LÍQUIDO A PAGAR	Programa	Económica
Kilometraje	152	0,44	66,88	38,00	22,43%	8,52	58,36		
			66,88	38,00		8,52	58,36	932	23120

SEXTO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de la Tasa por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos correspondiente al mes de Mayo de 2021 por importe de **17.759,00€** a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol con el siguiente detalle:

Nº de Expediente	Fecha	Tercero	Fecha Dto.	Importe Total	Descripción	Programa	Económica
1444/2021	22/06/2021	Mancomunidad de municipios de la Costa del Sol Occidental P2900001E	24/06/2021	17.759,00€	Tasa por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos correspondiente al mes de Mayo de 2021	1623	2279900
			TOTAL	17.759,00€			

8.-DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS SOLICITADA POR SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT, S.L._ICIO Y TASA_RENUNCIA LICENCIA 25/2019.- Por el Sr. Alcalde se informa de la solicitud de devolución presentada por SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL para devolución del Impuesto y Tasa Licencia de Obras 25/19, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 708/2020

Asunto: Devolución de Ingresos indebidos (ICIO y Tasa por licencias urbanísticas)

INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 25/2019 (expediente Gestiona 101/2019), presentada por don [REDACTED], con NIF [REDACTED] en representación de SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, en fecha 01/04/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-1617, con motivo de la tramitación de una nueva licencia por el cambio del proyecto; por lo que solicita renuncia a la licencia obtenida 25/2019 el 11/06/2020 con registro de entrada 2020-E-RE-2602 (expediente renuncia Gestiona 700/2020), y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, en relación con la licencia urbanística 25/2019 (expediente Gestiona 101/2019), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina, sita en Urb. El Cerrojo, Las Lomas de la Quinta, parcela 3, identificada catastralmente con el nº 1642116UF2414S0001UY, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
17/12/2018	18.000,00 €	Autoliquidación provisional ICIO.	120180005395
08/01/2019	5.250,00 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas.	120190000211

Constan en el expediente las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Que el 11/06/2020 y registro de entrada 2020-E-RE-2602 (expediente renuncia Gestiona 700/2020), don ██████████, con NIF Y4137356S, en representación de SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, solicita renuncia de la licencia urbanística 25/2019 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 05/03/2019.

TERCERO: Con fecha 09/07/2020, la Junta de Gobierno Local acordó "*declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 25/2019, por renuncia del interesado, y tras haberse proyectado un nuevo proyecto Básico y Ejecución de construcción, la entidad mercantil SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT, S.L a la Licencia de Obras en su día concedida, para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada y piscina, en la parcela n.º 3 de la urbanización El Cerrojo, Las Lomas de la Quinta, decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos*".

Acuerdo notificado en fecha 24/08/2020 sin que haya sido recurrido por el interesado.

CUARTO: Con fecha 15/06/2021 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos, practicándose la notificación al interesado el 21/06/2021, otorgando plazo para presentar alegaciones al no coincidir el importe propuesto con el solicitado.

Dentro del plazo otorgado para presentar alegaciones, por el interesado se presenta escrito en el registro de entrada de este Ayuntamiento con nº 2021-E-RC-1631 y fecha 30/06/2021, manifestando su conformidad con la propuesta de devolución de 18.548,59 €.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo. Sin embargo, una vez concedida la Licencia 25/2019, el interesado renuncia a la misma, no siendo uno de los supuestos contemplados en dicha ordenanza como de devolución derivada de la normativa reguladora de la tasa; por lo que en caso de renuncia **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado

aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda."

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...)."

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...).”

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

“(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...).”

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

“(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...).”

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

(...) **debe precisarse la fecha del ingreso indebido** y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino **que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra**. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...).”

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

“(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...).”

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimientos), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- m) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- n) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- o) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- p) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).**

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde

el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 09/07/2020, al declarar extinguida la licencia 25/2019, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 24/08/2020) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria tanto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como de la Tasa por licencias urbanísticas derivada de la solicitud de licencia urbanística 25/2019 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, sita en Urb. El Cerrojo nº 3, en esta localidad, identificada catastralmente con el n.º 1642116UF2414S0001UY, el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada 2020-E-RE-2602, de fecha 11 de junio de 2020, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación don ██████████, con NIF ██████████, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Quando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.”

La solicitud presentada por don PAER INGEMAR UPPMAN, con NIF Y4137356S, en representación de SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Se aporta ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT S.L.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

“1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En cuanto al **ICIO**, toda vez que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 09/07/2020, se declaró la extinción de la licencia de obras número 25/2019 concedida a SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente 769/2020 informe de los Agentes de Policía Local con C.P. 2890 y 8237 que manifiestan que *"actualmente se están iniciando el rebaje del terreno y comienzo de las obras. Ver reportaje fotográfico adjunto"*. Se precisa por el Técnico Municipal en informe de fecha 09/06/2021, *"que los trabajos de comienzo de las obras y movimientos de tierra referidos corresponden con la Licencia Urbanística concedida por este Ayuntamiento a SOUTH HARBOURPROPERTY DEVELOPMENT, S.L., con CIF nº B93425106, para realizar las obras que se concretan en el expediente n.º 90/2020 (Gestiona 543/2020), incoado al efecto, que consisten en la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina exterior, sita en Urb. El Cerrojo nº 3, en esta localidad. Identificada catastralmente con el n.º 1642116UF2414S0001UY"*, por tanto, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que *"Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana"*.

Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que *"1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.*

[...]

3.- **La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada** en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, **ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia."**

Así pues, sabiendo que el hecho imponible de la Tasa se ha realizado al haberse concedido la Licencia Urbanística y que el hecho de renunciar a la misma no impide la obligación de contribuir, **NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN del ingreso efectuado** por SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, **en concepto de Tasa por Licencia Urbanística.**

Efectuado el **trámite de notificación de la propuesta de acuerdo**, toda vez que la cuantía que se propone devolver NO coincide con la solicitada por el interesado, **no se presentan alegaciones respecto de la cantidad a devolver.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, *"la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*

a) *El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2020, al no haberse aprobado Ley de Presupuesto, se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 18.000,00 € a SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, al haberse extinguido la licencia urbanística 25/2019 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 09/07/2020, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día siguiente al de la notificación del referido acuerdo, esto es, desde el 24 de agosto de 2020 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 17 de junio de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
-----------	-------------------	-------

18.000,00 €	548,59 €	18.548,59 €
-------------	----------	-------------

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por don ██████████ ██████████, con NIF ██████████ en representación de SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, en fecha 01/04/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-1617, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a SOUTH HARBOUR PROPERTY DEVELOPMENT SL, con NIF B93425106, como ingreso indebido, la cantidad de 18.000,00 € más 548,59 € de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concepto de ingreso indebido al tener tal consideración tras la extinción de la licencia urbanística 25/2019 por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 05/03/2019, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de **5.250,00 €**, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 25/2019; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución **mediante transferencia bancaria** en los términos expresados en los apartados anteriores.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de devolución efectuada por la Tesorería Municipal.

9.-SUBSANACION ANEXO III GUADALINFO 2018. .-Por el Sr. Alcalde se informa que se nos ha requerido por la Diputación Provincial Subsanación de la Subvención de Centro Guadalinfo ejercicio de 2018.

Los Sres. Concejales reunidos una vez debidamente enterados de lo informado acuerdan dar el visto bueno a la misma siendo esta la que a continuación se expresa:

1. Que los gastos indicados en la relación clasificada que a continuación se detalla, con la identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión, fecha de pago, así como detalle de otros ingresos o subvenciones que han financiado la actividad con indicación de su importe y procedencia, se han aplicado a la finalidad prevista.

Nº DE FACTURA/ DOCUMENTO	FECHA DE EMISIÓN	ACREEDOR/CIF	DESCRIPCIÓN DEL GASTO	IMPORTE	FECHA DEL PAGO
1	30/04/2018	[REDACTED]	Nómina de Abril, del 24 de Abril al 30 de Abril 2018(no incluye dietas)	270,33€	27/04/2018
2	31/05/2018	[REDACTED]	Nómina de Mayo, del 1 Mayo al 31 de Mayo de 2018(no incluye dietas)	1.158,55€	29/05/2018
3	31/05/2018	[REDACTED]	Locomoción incluida en Nómina de Mayo 2018	8,00€	29/05/2018
4	31/05/2018	[REDACTED]	Kilometraje incluido en Nómina de Mayo 2018	63,80€	29/05/2018
5	30/06/2018	[REDACTED]	Nómina de Junio, del 01 de Junio al 30 de Junio 2018(no incluye dietas)	1.294,22€	29/06/2018
6	30/06/2018	[REDACTED]	Locomoción incluida en Nómina de Junio 2018	144,10€	29/06/2018
7	30/06/2018	[REDACTED]	Kilometraje incluido en Nómina de Junio 2018	311,96€	29/06/2018
8	31/07/2018	[REDACTED]	Nómina de Julio, del 1 Julio al 31 de Julio de 2018(no incluye dietas)	1.158,55€	01/08/2018
9	31/08/2018	[REDACTED]	Nómina de Agosto, del 1 Agosto al 31 de Agosto de 2018(no incluye dietas)	1.158,55€	31/08/2018
10	30/09/2018	[REDACTED]	Nómina de Septiembre, del 1 Septiembre al 30 de Septiembre	1.260,27€	01/10/2018

			Septiembre de 2018(no incluye dietas)		
11	31/10/2018	██████████ ██████████	Nómina de Octubre, del 1 Octubre al 31 de Octubre de 2018(no incluye dietas)	1.178,86€	30/10/2018
12	30/11/2018	██████████ ██████████	Nómina de Noviembre, del 1 Noviembre al 30 de Noviembre de 2018(no incluye dietas)	1.178,86€	29/11/2018
13	31/11/2018	██████████ ██████████	Kilometraje incluido en Nómina de Noviembre 2018	48,84€	29/11/2018
14	31/12/2018	██████████ ██████████	Nómina de Diciembre, del 1 Diciembre al 31 de Diciembre de 2018(no incluye dietas)	1.962,39€	27/12/2018
1	30/04/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Abril 2018	76,51€	29/05/2018
2	31/05/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Mayo 2018	337,29€	28/06/2018
3	30/06/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Junio 2018	373,74€	30/07/2018
4	31/07/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Julio 2018	327,93€	07/09/2018
5	31/08/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Agosto 2018	327,93€	27/09/2018
6	30/09/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Septiembre 2018	354,72€	30/10/2018
7	31/10/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Octubre 2018	333,67€	29/11/2018
8	30/11/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Noviembre 2018	340,85€	27/12/2018
9	31/12/2018	Tesorería General de la Seguridad Social Q-2827003-A	Seguros Sociales Diciembre 2018	333,67€	31/01/2019
			Total:	14.003,59	
				€	

OTROS INGRESOS QUE FINANCIAN LA ACTIVIDAD	
Organismo	Importe
Junta de Andalucía	14.706,00€

2. Que los justificantes se ajustan a la normativa tributaria y de Seguridad Social vigente y se encuentran depositados en Intervención a efectos de

cualquier comprobación por parte de los Servicios de la Excma. Diputación Provincial de Málaga

3. Que el importe de la aportación de la Diputación a dicho Programa aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de entidades públicas y/o privadas, nacionales o internacionales **si** supera el coste total de las actividades realizadas.

10.-ASUNTOS URGENTES.- Se acuerda incluir los que a continuación se expresan:

LICENCIAS DE MERCADILLO DE VERANO.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se han presentado las solicitudes para el mercadillo de verano, que se celebra en la Avd. Andalucía los Jueves y Viernes, durante los meses de, Julio y Agosto, las cuales reúnen todos los requisitos exigidos, siendo estas las que a continuación se expresa:

- [REDACTED]: souvenir, gafas, sombreros.
- [REDACTED] - jueves - venta de Textil
- [REDACTED] - venta de Textil
- [REDACTED] - venta de textil.
- [REDACTED] - jueves - Sombreros, bolsos, complementos moda, bisutería...
- [REDACTED] - Marroquinería, cuero.
- [REDACTED]: venta de souvenirs, bisutería

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad dar el visto bueno a los puestos adjudicados en el mercadillo de verano.

-EXP. 1775/2020 ADJUDICACIÓN OBRAS PLAN DE ASFALTO 2020.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se ha presentado la propuesta de Adjudicación por la Mesa de Contratación para la realización de las Obras de Asfaltado Viales Públicos Municipales en el T.M. de Benahavís.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de la propuesta efectuada acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Adjudicar el contrato de **OBRAS DE ASFALTADO DE VIALES PÚBLICOS MUNICIPALES, EN EL T.M. DE BENAHAVIS (también conocido como Plan de Asfaltado 2020)**, en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a:

ADJUDICATARIO	PRECIO	COMPROMISO	GARANTÍA
PAVIMENTOS ASFÁLTICOS MÁLAGA SA	348.670,00 + IVA 421.890,70 €	ASUME EL EXCESO DE MEDICIONES HASTA UN 10 %	60 MESES MÁS + 12 MESES 5 AÑOS MÁS + 1 AÑO

SEGUNDO. Son características y ventajas determinantes de que hayan sido seleccionadas las ofertas presentadas por los citados adjudicatarios con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas fueron admitidas, las siguientes:

LICITADORES
1.CONSTRUCCIONES MAYGAR SL (OFERTA ANORMALMENTE BAJA ECONÓMICA Y MAL JUSTIFICADA)
2.EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS SA
3.PAVIMENTOS ASFÁLTICOS MALAGA SA

TERCERO Disponer el gasto correspondiente en caso de conformidad del informe de fiscalización que se emita por la Intervención.

CUARTO. Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

QUINTO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

SEXTO. Designar como responsable del contrato a D. Sergio Purroy Iraizoz

SÉPTIMO. Notificar la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

OCTAVO. Notificar a Pavimentos Asfálticos Málaga, s.a., adjudicatario del contrato, la presente Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar en dentro de los quince días siguientes desde la notificación de la adjudicación

Que por el adjudicatario/s del contrato se presente antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

NOVENO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

DÉCIMO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DUODÉCIMO. Remitir al *Cámara de Cuentas de Andalucía* una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente en que se derive. Todo ello, dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato.

REGULACION TRAFICO EN AVD. ANDALUCIA.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que habiéndose acordado por esta junta Gobierno con fecha 8 de Junio el cierre de la Avd. Andalucía durante los meses de verano a partir de las 19.00 horas y una vez estudiada la misma, se ha estimado abrir la Avd. Andalucía en un solo sentido, hacia la

plaza del Pilar.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE